

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 46- 2020-00358-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA  
DEMANDAD: UARIV**

**AVISA**

Que mediante la providencia calendada el 11 de diciembre de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia y se dispuso vincular Liza Ninelly Botello Payares y a todas las personas que consideren tener interés en la misma, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de las mencionadas decisiones a:

Todas aquellas personas, naturales o jurídicas, intervinientes en calidad de partes procesales o a cualquier otro título, quienes pueden tener un interés legítimo en las resultas de la presente actuación.

Se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, hoy 14 de diciembre de 2020, por el término de un día.



**JULIAN MARCEL BELTRAN COLORADO  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO**

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º; teléfono 3424434  
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2020**

**Rad: Tutela 110013103-046-2020-00358-00**

Reunidas las exigencias especiales contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por la sociedad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA identificada con NIT No. 805.025.964-3, en contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-, por la presunta vulneración al derecho fundamental deprecado por la parte accionante.
- 2. OFICIAR** a la entidad accionada, para que en el término de DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación de la presente acción, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones solicitadas y allegue la documental en que sustente su respuesta. Se adjunta copia del traslado de la tutela con sus anexos. **Así mismo debe aportar certificado de existencia y representación legal, para futuras intervenciones de las entidades accionadas.**
- 3.** Se orden **VINCULAR** y correr traslado de la presente actuación a LIZA NINELLY BOTELLO PAYARES y TODOS LOS INTERVINIENTES QUE TENGAN INTERES EN EL JUICIO, para que se pronuncien **sobre todos y cada uno** de los hechos fundamento de la presente acción constitucional, otorgándole para ello el término de UN (01) DÍA, contado a partir de la respectiva notificación, advirtiéndoles que la omisión injustificada acarrea consecuencias legales conforme lo normado en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Para surtirse el enteramiento, por Secretaria publíquese aviso en el micro sitio dispuesto para el Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

**4. NOTIFIQUESE** la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

*MSR*

Juzgado 46 Civil Circuito de Bogotá DC

Firmado Por:

FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 46 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747fa0367c408e95973fe7318155da2a40644f57b3be07d0c3e9795bd7be422b**

Documento generado en 11/12/2020 01:22:22 p.m.

Honorables

**JUECES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**

E. S. D.

**Referencia:** Acción de tutela. Derecho de petición.  
**Accionante:** **CREDIVALORES**  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL

---

**ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, vecino de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.256.428 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 213.323 del C.S.J., actuando como apoderado general de CREDIVALORES, para asuntos relacionados con la interposición de acciones de tutela por vulneración del derecho fundamental de petición, tal y como consta en la Escritura Pública No. 3557, por medio del presente escrito me permito manifestar que interpongo acción de tutela en contra del **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL**, por la violación del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, con fundamento en los siguientes:

**I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES**

**ACCIONANTE:** CREDIVALORES, identificado con NIT 805.025.964-3, representada legalmente por Eliana Andrea Erazo Restrepo, con dirección de notificación física Carrera 7 # 76-35 Piso 7 y dirección de notificación electrónica impuestos@credivalores.com

**ACCIONADO:** **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL** identificado con NIT 900490473-6, representada legalmente por Ramón Alberto Rodríguez Andrade dirección de notificación física Carrera 85D #46A - 65 piso 5, Bogotá/Cundinamarca; dirección de notificación electrónica notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

**II. HECHOS**

1. El día 13 de agosto de 2020 (**Anexo 1**) se presentó derecho de petición (**Anexo 2**) a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL, solicitando:

*SOLICITUD.*

*Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con*

*los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta.*

2. Sin embargo, a la fecha han transcurrido tres (3) meses desde que se radicó tal solicitud y no se ha recibido ningún tipo de respuesta por parte de UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL.

3. Encontramos que el silencio de UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL desconoce la norma legal y Constitucional las cuales expresamente imponen la obligación de contestar interrogantes planteados.

### **III. DERECHOS QUE SE TUTELAN.**

Con la presente acción de tutela se pretende amparar el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, pues la entidad no ha hecho un pronunciamiento de fondo sobre lo requerido, si se tiene en cuenta que la entidad ha guardado silencio por más de tres (3) meses desde que se probó que la misma recibió la solicitud, pese a que emitir una respuesta de fondo es un requisito fundamental para considerar satisfecho el derecho fundamental de petición de información.

### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

#### *III.a) Procedencia de la acción de tutela por la violación del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 constitucional.*

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al señor Juez amparar el derecho fundamental de mi poderdante a presentar peticiones respetuosas y a obtener una resolución de fondo a la totalidad de los argumentos planteados. El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela para solicitar de los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando los mismos sean vulnerados, entre otras, por la omisión de las entidades a contestar las solicitudes que a ellas se haga.

Teniendo en cuenta esto, acudimos ante su honorable Despacho con el fin de que hagan valer mis derechos a obtener una respuesta de fondo a la totalidad de los argumentos planteados en la solicitud de mi poderdante, toda vez que como lo ha indicado la Corte Constitucional en su jurisprudencia:

*"Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida*

*resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*<sup>1</sup>.

La Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares, los cuales han sido definidos por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

**(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.”**<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta los argumentos anteriores, su honorable Despacho debe darle trámite a la presente acción, toda vez que el ordenamiento constitucional establece que debe darse cumplimiento a la respuesta en los términos del artículo 32 de la ley 1755 de 2015, y en el presente caso la entidad accionada no cumplió con la obligación de entregar una respuesta oportuna y de fondo a la totalidad de los cuestionamientos planteados, omitiendo por completo el cumplimiento de sus obligaciones y por ende vulnerando este derecho fundamental.

### III.b) Omisión a la hora de contestar.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-149/13 de 19 de marzo de 2013.

<sup>2</sup> Sentencia T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Aunque la protección de este derecho no va encaminada a resolver el sentido en el que determinada entidad haya emitido un pronunciamiento, es evidente que el juez constitucional sí está en la obligación de verificar si hubo o no una respuesta a lo solicitado, y que en caso negativo la entidad o persona requerida emita un pronunciamiento acerca del derecho de petición recibido. Al respecto, se ha establecido que:

*“No se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. **La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental.** En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. T-242 de 1993” (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) (negritas fuera del texto)*

Teniendo en cuenta los argumentos anteriores, este Despacho judicial debe declarar que no se cumplió con el requisito de entregar una respuesta de fondo, y debe indicar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL la obligación de emitir de manera expresa y clara su fundamento para la realización o la negativa a hacer el descuento solicitado, pues dicha omisión es la que se condena por la Corte Constitucional en la sentencia transcrita.

La Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que sí es competente para analizar si en efecto la persona recibió una respuesta oportuna, completa y congruente con lo solicitado, al efecto ha dicho:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.”<sup>3</sup>*

*En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>4</sup>:*

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

---

<sup>3</sup> (Cita dentro de la sentencia) Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017

<sup>4</sup> (Cita dentro de la sentencia) Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.”<sup>5</sup>*

Acorde con lo expuesto hasta el momento, resulta evidente que es necesaria la emisión de una respuesta y que una eventual respuesta tampoco implicará per se la satisfacción del derecho fundamental de petición, además que en el presente caso existe la obligación de contestar por tratarse de una relación operador libranza-pagador, lo que hace necesario que se entregue una respuesta a la totalidad de los cuestionamientos que fueron planteados, en especial porque se trata de una relación regulada por las autoridades en la Ley 1527 de 2012 y demás normas concordantes.

#### **e) Conclusión.**

En síntesis, al no haberse abordado de manera oportuna la totalidad de los cuestionamientos planteados implicó en el presente caso que no se recibiera una respuesta a los cuestionamientos indicados por el accionante en su solicitud. Esta omisión implica que no se satisfizo el derecho fundamental de petición y que por lo mismo persiste una vulneración a esta garantía fundamental.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición, consagrado en el Art. 23 de la Constitución Colombiana, acudimos ante este honorable despacho con el fin de que se protejan los derechos fundamentales del accionante, y se ordene a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL a que entregue la información requerida y que no ha sido entregada por esta.

### **IV. SOLICITUD DE AMPARO**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a esta honorable delegada amparar mis Derechos Fundamentales de la siguiente manera:

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-077/18 de 2 de marzo de 2018.

**TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICIÓN**, consagrado en los artículos 23 de la Constitución Política, y en consecuencia ordenar al UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL que de forma inmediata entregue una respuesta oportuna y de fondo a la totalidad de los cuestionamientos que le fueron planteados con el lleno de los requisitos legales a lo solicitado por el Accionante.

#### **V. JURAMENTO ESTIMATORIO**

Con fundamento en el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento, manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial

#### **V. NOTIFICACIONES**

El accionante recibirá notificaciones en la Calle 94ª #13-91 Edificio C-14 Of. 402, en la ciudad de Bogotá D.C. Tel: (1) 3004190 y en el correo electrónico tuteladas1527@consilioabogados.com

El accionado recibirá notificaciones en Carrera 85D #46A - 65 piso 5, Bogotá/Cundinamarca; dirección de notificación electrónica [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

#### **VI. ANEXOS**

1. Escritura Pública No. 3557 del 10 de noviembre de 2020 de la Notaria 21 de Bogotá D.C. (**Anexo 1**)
2. Radicado del derecho de petición del 13 de agosto de 2020 (**Anexo 2**)
3. Derecho de petición presentado el 11 de agosto de 2020 (**Anexo 3**)
4. Cámara de comercio de la sociedad accionante.
5. Cámara de comercio de la sociedad accionada.

Atentamente.



**ESTEBAN SALAZAR OCHOA.**  
**C.C. 1.026.256.428 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 213.323 del C.S.J.**